



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

Ibagué, 3 de septiembre de 2024

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ SALA CIVIL – FAMILIA

DRA. ASTRID VALENCIA MUÑOZ

Magistrada Ponente

ofmy02scrcsftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 73001310300220210021001

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A- NUEVA EPS Y OTROS

Respetados señores:

KEVIN HERIBERTO ÁNGEL CASTRILLÓN, identificado tal y como aparece en mi correspondiente firma, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 25 de julio del 2024, el Juzgador de primera instancia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de responsabilidad.

SEGUNDO: NEGAR la objeción al juramento estimatorio presentada por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS .

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados en igualdad. Fíjense como agencias en derecho la suma de 3.000.000.00.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hay. **Oficiase** por secretaría.

QUINTO: De no ser apelada la presente decisión, procédase al archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.”

Para llegar a dicha decisión, el despacho considero que:

“En este orden de ideas los argumentos dados por la parte demandante que derivan en la presunta indebida prestación del servicio de salud son



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

- a. La indebida aplicación del protocolo médico en relación con el embarazo de alto riesgo de la accionante, quien debió ser tratada por un médico especialista en ginecología para sus controles y no médicos generales.
- b. La demora en la realización de procedimientos como toma de imágenes diagnósticas, como consecuencia de barreras administrativas.
- c. La no entrega de medicamentos prescritos como vitaminas

Sobre el primero de los asuntos, el despacho encuentra que ninguna de las partes aportó la correspondiente historia clínica de la clínica metropolitana CMO IPS donde se pueda entrar a evidenciar las citas médicas de control o el tratamiento dado por la EPS e IPS en relación con la bitácora gestacional de la accionante.

Si bien de los interrogatorios de parte se indica que la accionante fue atendida por parte de médicos generales en la mayoría de sus citas de control, el Despacho no puede entrar a estudiar lo ocurrido únicamente a partir de dicho medio probatorio y si bien el perito de la parte actora indica haber estudiado la historia clínica faltante, la misma no fue arrimada como anexo de dicha pericia.

De otro lado si bien existe acuerdo entre los profesionales de la medicina escuchados dentro del proceso en indicar que el elevado índice de masa corporal de la accionante junto con su tipo de sangre negativo son factores de riesgo de embarazo, no existe prueba fehaciente del indebido tratamiento dado por la EPS e IPS correspondientes y de conformidad con el art 167 del C.G.P. dicha carga se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho solo puede fiarse en asuntos técnicos de los profesionales idóneos, es que se encuentra que la parte demandante no demostró en debida forma el tipo de perjuicio aplicable al caso en concreto como pudo ser la pérdida de la oportunidad.

Con lo que no se tiene probados los requisitos de hecho y daño para la responsabilidad extracontractual e identificación de la obligación incumplida y daño en la responsabilidad contractual.

Con todo lo anterior y ante el incumplimiento de los elementos esenciales que estructuran la prosperidad de la acción se negarán las pretensiones de la misma no siendo necesario pronunciarse en relación con las demás excepciones de mérito.

Motivos de inconformismo

Hechos probados

Dentro del presente asunto, se tiene que el núcleo familiar de la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO se encuentra conformado por su hijo menor JUAN FERNANDO YATE BARRAGÁN, su compañero permanente JORGE ALEJANDRO CARDONA CORTES, su madre FLOR ALICE BARRAGÁN CASTRO, su hermano NICOLAS BARRAGÁN



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

CASTRO, su tía DORA ALICIA GARCIA CASTRO, y la señora MARIELA CORTES CLAROS suegra y madre del señor Cardona Cortes.

De igual manera quedo demostrado que el 20 de diciembre del 2017, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO se hizo prueba de embarazo la cual fue positiva, por lo que solicitó ante la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, cita con médico general la cual le fue agendada hasta el 19 de enero del 2018.

En dicha cita médica, a la señora BARRAGÁN CASTRO se consignó en su historia clínica: “A iniciar control prenatal, paciente con prueba de embarazo de 20/12/2017, actualmente en planificación anticonceptivos orales, tercer embarazo, con dos partos, con un solo hijo vivo, con fecha última regla el 13 de octubre de 2017, con embarazo de 14 semanas 1 día por fecha última regla, con embarazo de 11 semanas por ecografía de primer trimestre, se decide paraclínicos e inicia valoraciones control prenatal, peso 75 kg y talla 167, IMC 26.89, se dan signos de alarma.”

Ha este punto cabe recalcar que las madres gestantes en Colombia, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, gozan de una protección especial por parte del estado colombiano a través del sistema de salud, donde a las entidades que hacen parte del mismo, se les atribuye un mayor grado de responsabilidad, esto quiere decir que están en la obligación de hacer una vigilancia constante de la paciente poniendo a disposición los servicios necesarios para garantizar un feliz término de la mencionada etapa gestacional, hecho que en el caso objeto de estudio no sucedió.

Para el control médico del 19 de enero del 2018, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO empezaba a tener signos de alarma, sin que fueran detectados por parte del medico tratante.

El 13 de febrero de 2018, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO asiste a cita con Medicina General, donde se consigna lo siguiente: Paciente control prenatal, con embarazo de 17 semanas con 6 días, con embarazo de 14 semanas con 5 días por ecografía, hemodinámicamente estable, paciente alto riesgo obstétrico, se dan signos de alarma.

El 14 de marzo de 2018, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO asiste a cita con Medicina General, donde se consigna lo siguiente: Paciente quien asiste con pareja a control prenatal, con embarazo por fecha de ultima regla para 21 semanas y 5 días, refiere dolor de cintura y dolor de cabeza, no edemas, no acufenos, no fosfenos, con embarazo por ecografía de 18 semanas y 2 días, paciente alto riesgo obstétrico.

El 2 de abril del 2018, a señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO eleva derecho de petición ante la Nueva EPS, exponiendo el riesgo que su embarazo representaba, las barreras administrativas que presentó para la toma de sus exámenes, y la programación de citas médicas con la IPS que se le habían asignado.

Frente al derecho de petición, queja o reclamo, nunca existió un pronunciamiento por parte de la Nueva EPS.



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

El 17 de abril de 2018, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO asiste a cita con Medicina General, donde se consigna lo siguiente: Paciente quien asiste con pareja con embarazo de 26 semanas y 3 días por fecha de última regla, embarazo de 23 semanas con 4 días con ecografía de primer trimestre, con laboratorios normales, paciente con embarazo alto riesgo obstétrico, se remite para valoración ginecología y obstetricia.

El 16 de mayo de 2018, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO asiste a cita con Medicina General, donde se consigna lo siguiente: Paciente asiste con pareja a control prenatal con embarazo de 30 semanas por fecha de última regla, refiere que presenta edema en miembros inferiores, con embarazo de 27 semanas y 6 días por ecografía de primer trimestre, paciente con alto riesgo obstétrico, se solicita valoración ginecobstetricia.

El 29 de mayo de 2018, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO asiste a cita de Ginecología y Obstetricia, donde se consigna lo siguiente: Paciente que asiste a control prenatal, con antecedente de embarazo de 31 semanas y 6 días, con embarazo de 29 semanas y 6 días por ecografía, con tensión arterial 100/60, peso de 85 kg, talla 167 cm, índice de masa corporal de 30,48, altura uterina de 27 cm, movimientos fetales positivos, se ordena control por ginecología en 4 semanas.

El 2 de julio de 2018, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA TOLIMA, donde es internada para iniciar tratamiento de urgencia, consignándose lo siguiente: Paciente con embarazo de 34 semanas y 2 días por ecografía de primer trimestre, quine consulta por dolor tipo contracción uterina, con disminución de los movimientos fetales, tensión arterial 100/80, frecuencia cardiaca de 100 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto, se pasa a ecografía donde se evidencia no vitalidad, con diagnóstico de óbito de 34 semanas y 2 días por ecografía de primer trimestre.

El 2 de julio de 2018, en la historia clínica de la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO se consignó lo siguiente: Anotación de cirugía, paciente con diagnóstico de muerte fetal de causa no específica, se realiza bajo anestesia raquídea, previa asepsia y antisepsia, se encuentra un coagulo retroplacentario, sangrado aproximado de 800 centímetros cúbicos.

La muerte del producto de la gestación de la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO, se presenta como consecuencia de la prestación deficiente del servicio de salud, tanto de la Nueva EPS como de la CLINICA METROPOLITANA CMO IPS S.A.S.

El 3 de julio de 2018, en la historia clínica de la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO se consignó lo siguiente: Valoración por psicología, paciente con un estado de ánimo triste por la pérdida del embarazo.

El 4 de julio de 2018, en la historia clínica de la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO se consignó lo siguiente: Ingreso a Unidad de Cuidados Intensivos adultos, paciente con coranémico, hemorragia postparto, postoperatorio por abrupcio de placenta y óbito, tensión arterial 156/88, frecuencia cardiaca 90 por minuto, frecuencia respiratoria 16 por minuto, paciente en regulares condiciones, con



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

requerimiento de oxígeno suplementario, con aumento de cifras tensionales y presenta cefalea, además presenta hiperreflexia, razón por la cual es necesario descartar toxemia, se inicia sulfato de magnesio y nifedipino, se transfunde 2 unidades glóbulos rojos.

El 7 de julio de 2018, en la historia clínica de la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO se consignó lo siguiente: Paciente en su 5 día de hospitalización y 2 en cuidado crítico, presión arterial 137/87, frecuencia cardiaca 79 por minuto, frecuencia respiratoria 18 por minuto, laboratorios dentro límites normales, presento celulitis miembro superior izquierdo.

El 13 de julio de 2018, en la historia clínica de la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO se consignó lo siguiente: Paciente con post operatorio de cesárea por abruptio de placenta, con óbito fetal, quien curso con código rojo, preeclampsia con criterios de severidad y flebitis en miembro superior en tratamiento antimicrobiano, con control de cifras tensionales, se decide dar salida, control por ginecología en 15 días.

El 15 de agosto de 2018, la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO asiste a cita con Medicina General en la CLINICA METROPOLITANA CMO I P S S A S, donde se consigna lo siguiente: A control prenatal, se revisa informe de Clínica Tolima se observa parto por cesárea el 2 de agosto de 2018 a las 34 semanas por óbito fetal con peso 2.200 gramos, talla 46 cm, género masculino, quien consulta por sangrado vaginal abundante posible abruptio de placenta.

El 20 de noviembre del 2020, se radicó derecho de petición ante la NUEVA EPS para que brindara información y expidiera copias.

La petición elevada ante la Nueva EPS no fue resuelta de fondo con lo solicitado, donde incluso se debió recurrir a la acción de tutela y pese a que existe un fallo declarando la protección del derecho de petición por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO, bajo la radicación 73001310300120210001400, la Nueva EPS a la fecha presentación de la demanda, no ha entregado los documentos solicitados.

Medios probatorios aportados con la demanda

Junto con la demanda se aportaron

1. Registros civiles de nacimiento
2. Copia de los documentos de identidad de los demandantes
3. Registros civiles de nacimiento
4. Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.
5. Derechos de petición dirigidos a las personas jurídicas demandadas.
6. Historias clínicas
7. Informe pericial.
8. Informe pericial de necropsia
9. Documentos relacionados con la prestación del servicio médico a madres gestantes y controles prenatales.



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

10. Demás documentos que se aporten y no se enuncien en el presente acápite.

Desarrollo de los cargos contra la sentencia.

Los motivos de inconformismo contra la sentencia de primera instancia surgen a partir de la argumentación realizada por el juez de la responsabilidad civil, la valoración probatoria y la exigencia de una prueba diabólica para acreditar hechos que no sucedieron, la estructuración de los elementos axiológicos de la responsabilidad entre otros asuntos que se desarrollarán en este acápite.

Tal y como quedo establecido en los hechos probados de este escrito, se tiene que el 2 de julio de 2018 la señora LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO perdió su bebe, por lo que se le debió practicar procedimiento quirúrgico para extraer el producto fallido de la gestación, quedando tal hecho demostrado con la historia clínica aportada con la demanda.

De la historia clínica aportada con la demanda, se debe decir que ninguno de los demandados cuestionó el medio documental aportado, ni siquiera su validez, existencia y mucho menos sobre la prestación del servicio a cargo de las entidades del servicio de salud hoy demandadas, lo cual por el despacho no debía haber restado crédito como lo hizo.

Que la pérdida del bebe se debió a la defectuosa prestación del servicio de salud por parte del sistema que opera el mismo, dado que no fue atendida por médicos especialistas, no se realizaron los exámenes y procedimientos requeridos, y a que no se le suministraron los medicamentos correspondientes, pese a que desde el primer control médico se advirtieron signos de alarmas, sin que se tomaran las medidas correctivas del caso, tal afirmación tiene soporte probatorio con el informe pericial allegado con la demanda, con el derecho de petición de fecha 2 de abril del 2018 donde la señora BARRAGÁN CASTRO solicitaba a la Nueva EPS atención medica pronta eficaz y oportuna, sin que ello se diera, pues el temor que la invadía en ese momento de perder el fruto de gestación se estructuró, sin que por parte de los operadores del sistema de salud hoy demandados, tomaran las medidas correspondientes, y finalmente, con el interrogatorio de parte rendido por el extremo activo.

La defensa de las entidades demandadas se centró en reprochar que la señora BARRAGÁN CASTRO no hizo los controles médicos como en debida forma, e intentaron reforzarla con la deposición del médico especialista para contradecir la pericia aportada con la demanda, situación que fue una de las razones acogidas por el despacho para denegar las suplicas de la demanda, sin embargo a detenerse en cuenta que en ese ejercicio probatorio, mi mandante el 2 de abril del 2018 solicitó a la nueva EPS eliminar las barreras administrativas para que se le prestara en debida forma el servicio médico, hecho que no ocurrió porque nunca recibió respuesta a su petición, ni tampoco la entidad programó las citas médicas rutinarias, siendo entonces esta actuación un cambio en el régimen probatorio debido a la carga dinámica de la prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, es decir las entidades demandadas debían haber demostrado sumariamente que la prestación del servicio de salud fue en debida forma allegando la programación de las



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

respectivas citas de control con médicos especialistas, que le dieron las ordenes de medicamentos y procedimientos médicos acorde a lo que presentaba la gestante, y no como pretendieron hacerlo a través de una carga argumentativa carente de respaldo probatorio.

Bajo esa carga argumentativa el juzgador de primera instancia consideró que era este extremo procesal el encargado de probar que se habían realizado los controles médicos, lo cual se traduce en una exigencia de una prueba diabólica (probatio diabólica), por que dichas autorizaciones no existieron, como tampoco los mencionados controles rutinarios, siendo entonces carga probatoria de las entidades demandadas demostrar o por lo menos enseñarle al juez de la responsabilidad que ante las exigencias de mi poderdante, se le habían suministrado todos los medios necesarios a fin de llevar su etapa gestacional a feliz término, porque como ya se explicó anteriormente, el 2 de abril del 2018 mi poderdante reclamó a su EPS una prestación del servicio eficaz, hecho con el que además se acredita la falla probada en el servicio.

En cuanto a la exigencia de la prueba diabólica (probatio diabólica), debe decirse que por parte del juzgado de primera instancia se desconoció las reglas de la carga dinámica de la prueba, porque como se dijo anteriormente, y que pena con el despacho ser repetitivo, pero mi poderdante el 2 de abril del 2018 solicitó a su EPS la prestación del servicio de salud sin barreras administrativas, y el 20 de noviembre del 2020 nuevamente solicitó copias e información de la situación que había padecido, sin que se hubiese dado respuesta a su requerimiento, ahora bien, como podría exigirle el despacho a mi poderdante allegar pruebas que no existen, o allegar su historia clínica si cuando las solicitó fueron las que le entregaron por trámites administrativos, y que las entidades encargada de la custodia no las aportaron, pues cabe destacar que era su obligación aportarlas porque como se dijo estaban bajo la custodia de las demandadas, y la labor del juez de la responsabilidad no solamente es valorar las pruebas allegadas, si no también revisar las actuaciones omisivas en el suministro de la información, lo cual debe pesar en contra de la parte pasiva de la relación procesal.

En cuanto a la valoración probatoria a la pericia aportada con la demanda, no se comparte, debido a que el despacho solo procedió a descalificarla porque aparentemente no se allegó la historia clínica objeto de estudio, sin embargo, en su estudio poco detallado, no observó que en el archivo de la demanda y anexos, fueron aportados los documentos exigidos, es decir con la demanda se aportó la historia clínica, y además en el libelo genitor se explicaba porque fue expedida por una entidad diferente a la que prestó el servicio, sin que ninguna de las demandadas controvirtiera este asunto en las contestaciones, además obsérvese que mi poderdante se las solicitó a su EPS, y estas no fueron entregadas, luego entonces no podría el juzgado hacer una calificación como la realizada.

En ese orden de ideas se debe decir que el informe técnico rendido por el médico Norbey Ibáñez, se hizo y fue aportado con los requisitos trazados por el artículo 226, 227, 228 y subsiguientes del Código General del Proceso, tal y como puede ser observado en los folios 87 a 598 del archivo 002Demanda del cuaderno de primera



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

instancia, tanto así que en el concepto técnico se relacionan las fechas exactas de la prestación del servicio médico recibido por la señora Barragán Castro.

Frente a la valoración del informe técnico rendido por el señor Carlos Arturo Vivas, con gran sorpresa se recibe el valor probatorio asignado, porque el mismo no cumple con los parámetros del artículo 226 del código General del Proceso, es decir, no se aportaron los documentos idóneos que habilitaban al profesional para su ejercicio, los títulos académicos, los documentos y certificaciones, la experiencia profesional conforme al numeral tercero de la norma en cita, lo cual es una obligación legal y no algo facultativo como lo pretendió hacer ver el director del proceso en la audiencia de pruebas al dar por superado la idoneidad con la exhibición de la tarjeta profesional, tampoco se hizo una explicación conforme lo establece el numeral 8 de la norma, porque no se hizo una explicación del método utilizado para llegar a las conclusiones, y menos se consignaron, relacionaron y adjuntaron los documentos utilizados para la elaboración del dictamen, siendo también una obligación legal conforme al numeral decimo de la norma en cita. Ahora bien, en la deposición del perito al momento en que se le preguntaron aspectos puntuales este fue enfático en señalarle a la audiencia que los requisitos señalados anteriormente no estaban contenidos en su informe, lo cual a todas luces es un desconocimiento del debido proceso, y al otorgársele merito probatorio, se incurre en un defecto fáctico.

Luego entonces lo que en derecho correspondía por parte del juzgado de primera instancia, frente al informe pericial rendido por el señor Carlos Arturo Vivas era no tenerlo como prueba, porque no cumplía con la ritualidad procesal mínima para que fuera tenido como prueba, es más tampoco se le hizo un análisis del porque darle credibilidad pese a carecer de dicha formalidad, o si quiera realizar una carga argumentativa explicando una razón justificable. Cabe resaltar que el cumplimiento de la normatividad no es un capricho que este a discreción de los auxiliares de la justicia cumplir o no, es un deber legal porque son precisamente sus conceptos técnicos el soporte de los jueces de la república para fallar en derecho, hecho que en el presenta asunto no se puede tener en cuenta porque carece de requisitos legales.

Contrario a lo expuesto anteriormente, se tiene que el informe rendido por el señor NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, cumple con todos los requisitos legales, y en el que además se concluye:

“Determinar según la historia clínica, si la atención prenatal de la señora Leydi Giseth Barragan Castro identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.129.646, estuvo ajustada a protocolo o guía de manejo, y si esta atención, tuvo influencia en la muerte de su producto de embarazo en julio del año dos mil dieciocho (2018).

RESPUESTA// Con respecto a este objetivo planteado, encontramos que desde la atención prenatal realizada el 19 de enero del año 2018, es decir su primer control prenatal, encontramos que la paciente tenía un índice de masa corporal mayor a 25, siendo anormal, como también, se puede avizorar que en el segundo control prenatal realizado el 13 de febrero de la misma anualidad el médico general manifiesta que hay embarazo de alto riesgo obstétrico, la



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

paciente no es remitida a valoración por especialista en ginecología y obstetricia, sino continua con el manejo por médico de atención primaria, lo anterior, conlleva a que no se pudo determinar los reales factores de riesgo para la presencia o no de la hipertensión inducida por el embarazo (preeclampsia), diagnóstico que fue realizado tan solo posteriormente a la pérdida fetal.

Lo anterior influye en la presentación de una complicación durante el periodo de embarazo, llevando a la postre al resultado del óbito fetal, situaciones anormales que no fueron advertidas por el médico de atención primaria, a pesar que desde esa segunda consulta en control prenatal en adelante manifestaron el alto riesgo obstétrico, por lo cual, si existe una influencia en la presentación de una muerte intrauterina. Identificar según la historia clínica, cuál fue la causa de la muerte del producto de la gestación de la señora Leydi Giseth Barragan Castro, para julio del año dos mil dieciocho (2018).

RESPUESTA// Conforme a la pregunta, la causa real de la muerte del producto de la gestación fue una complicación vascular secundaria a una hipertensión arterial inducida por el embarazo (preeclampsia), la cual no fue diagnosticada por el médico de atención primaria, como tampoco se pudo verificar los hallazgos que sugerían que existía un embarazo complicado, como era el sobrepeso desde el inicio del embarazo, un peso no progresivo por el embarazo, es decir el 19 de enero de 2018 la paciente presentaba un peso de 75kg, el 13 de febrero de 2018 el peso continua en 75 kg, para aumentar solo 3kg para el 14 de abril de 2018, con el aumento de 1 kg para el 17 de abril y con un aumento exponencial de 6 kg para el 16 de mayo de 2018, lo que lo que generaba una alteración en la ganancia de peso, con relación con el aumento del tamaño uterino, teniendo 16 cm para el 14 de marzo de 2018, para un aumento de 4 cm para el 17 de abril, que no correspondería a la ganancia de peso, lo que tampoco correspondería al aumento de solo 1 cm para el 16 de mayo, que no tendría correlación con la ganancia de peso para esa fecha, es decir, el embarazo no era para esas valoraciones normales, teniendo una sola valoración por el especialista.

Precisar si en la historia clínica se podía extraer factores de riesgo para la muerte intrauterina del producto de la gestación de la señora Leydi Giseth Barragan Castro, para julio del año dos mil dieciocho (2018).

RESPUESTA// Desde el segundo control, en febrero de 2018 se clasifiqué como alto riesgo obstétrico, pero hasta mayo del mismo año fue valorado por el especialista quien no se percató de la ganancia de peso versus el aumento del tamaño uterino, por lo cual es el factor de riesgo, no existió un real y adecuado control prenatal que pudiese generar una intervención terapéutica para evitar la muerte del producto de la gestación.

Indique según los documentos analizados, en que instituciones de salud fue atendida la señora Leydi Giseth Barragan Castro, en su control prenatal durante el año dos mil dieciocho (2018).



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

RESPUESTA// Conforme a la documental analizada, la atención médica fue dispensada durante el control prenatal en la Nueva EPS, sede UT VIVA TOLIMA – SEDE IBAGUÉ y en la IPS EXCLUSIVA CENTRO MEDICO Y OFTALMOLOGICO IPS S.A”

Ha este punto, tenemos que el daño ocasionado a los demandantes, es producto de la falla en el servicio por la atención defectuosa en la prestación del servicio médico a cargo de las demandadas, a quienes además se les exigía una conducta de mayor envergadura en la prevención y protección de la madre gestante, porque como se dijo anteriormente, la paciente gozaba de un fuero de especial protección constitucional haciéndole exigible a los prestadores un mayor grado de diligencia y cuidado, porque como quedó demostrado la EPS no programó los controles médicos de rutina, ni tampoco acreditó haberlos hecho, pretendiendo entonces liberarse de la responsabilidad con una carga argumentativa sin soporte probatorio e intentando invertir la carga de la prueba, cuando la regla enseña que era su obligación aportar tales documentos por estar en la situación más favorable para aportar las evidencias, esto según lo establecido por el artículo 167 del CGP, por dicha razón y por la manera como se desarrolló el juicio y los hechos que dieron origen al presente proceso de responsabilidad, respetuosamente le solicito al despacho que además el estudio sea realizado bajo la perspectiva de género, ya que a mi poderdante como a su producto gestante, se le discriminó y no se le prestó el servicio médico como correspondía, donde incluso el trato que recibió por parte de la médico general no fue el adecuado, tal y como se desprende del interrogatorio de parte rendido por la señora Barragán Castro.

Frente al interrogatorio de parte rendido por la señora Leydi Giseth Barragan Castro, nótese que esta fue clara, precisa elocuente y con un alto grado de credibilidad frente a los hechos expuestos, máxime cuando relató de manera detallada todos y cada uno de sus controles médicos, los tratos que recibió por la médico tratante, las múltiples barreras administrativas para acceder a los servicio de salud en la tardanza de la autorización de los servicios médicos, la falta de atención especializada por ser una madre gestante de alto riesgo detectado desde la primera cita cuando asistió a su primer control médico, la afectación física y moral que debió padecer por la pérdida de su hijo gestante, en donde incluso en esta última parte, el director del despacho limitó a la testigo por lo trágico que había resultado el hecho generador de responsabilidad, cuando era precisamente el escenario procesal para demostrar los daños psicológicos y morales, en aplicación al principio de inmediación de la prueba.

Luego entonces, con el informe pericial aportado con la demanda y la sustentación realizara por el señor NORBEY DARIO IBÁÑEZ ROBAYO en la audiencia de pruebas, no queda duda que el daño del cual hoy se reclama su indemnización es producto de la falla probada en el servicio de salud, conociéndose como la acreditación del nexo causal, siendo entonces lógico que el juez de la responsabilidad declare la obligación a cargo de los demandados y se ordene la reparación integral de los daños sufridos.

Finalmente, se reitera que los hechos hoy expuestos ante el despacho de la honorable magistrada, sean estudiados bajo los parámetros de la perspectiva de género, porque mi mandante en su etapa gestacional era una persona de especial protección constitucional, que requería de una prestación eficaz y oportuna del servicio médico y



KEVIN H. ANGEL CASTRILLON

ABOGADO ESPECIALIZADO

de acceso a los servicios de salud como derecho fundamental, lo cual no ocurrió, porque las entidades demandadas pretendieron invertir la carga de la prueba cuando en ellos reposaban las historias clínicas, los contratos de tercerización del servicios y demás asuntos administrativos.

SOLICITUD

Respetuosamente le solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué, se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente juicio de responsabilidad, y en su lugar, se sirva declarar la responsabilidad en cabeza de los demandados, ordenándose la reparación del daño causado en las cuantías solicitadas.

De no prosperar la anterior solicitud, le solicito al despacho se sirva revocar la condena en costas ya que la parte actora goza del amparo de pobreza decretado por el despacho de primera instancia al momento de la admisión de la demanda.

Atentamente

KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLÓN

C.C. 1.110.490.292 de Ibagué

T.P. 242.540 del C.S. de la J

SustentacionApelacion73001310300220210021001

Kevin Angel Castrillon <kevin.angel.89@gmail.com>

3 de septiembre de 2024, 3:57 p.m.

Para: esamohi@yahoo.com, mao.amaya.co@gmail.com, frodriguez@gha.com.co, jaley37@gmail.com, momarca@yahoo.com, Nana252007@hotmail.com, abcm.nuevaeps@gmail.com

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**RADICACIÓN:** 73001310300220210021001**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL**DEMANDANTE:** LEYDI GISSETH BARRAGÁN CASTRO Y OTROS**DEMANDADO:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A- NUEVA EPS Y OTROS

respetuosamente me permito correr traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación.

 **SustentacionApelacion73001310300220210021001.pdf**
169K